

LEY 8.962

La Plata, 30 de diciembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-314/77 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartados 1.6. y 6.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días la vigencia del artículo 70 de la ley 7.878 —texto según ley 8.942—.

Art. 2º Los agentes de la carrera profesional hospitalaria gozarán de treinta (30) días corridos de licencia anual, fraccionables en dos (2) periodos, por la actividad desempeñada durante el año 1977.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos sesenta y dos (8.962).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley 8.942 modificó el régimen de licencia anual ordinaria para el personal de la Carrera Profesional Hospitalaria, con el objeto de asimilarlo al existente para los agentes regidos por la ley 8.721 y para los empleados municipales.

La fecha de entrada en vigencia de la 8.942 —3 de diciembre del corriente— ya sobre la iniciación del período en que se hace uso masivo de las licencias anuales, ha impedido efectuar una correcta programación de éstas, encuadrándolas en las nuevas disposiciones, situación que, de mantenerse, había de afectar la correcta prestación de los servicios y causar innumerables trastornos administrativos.

Consecuentemente, resulta prudente disponer la inaplicabilidad transitoria del nuevo sistema y emplear para el caso reglas similares a las sustituidas por la ley 8.942 en función de las cuales se planificó el uso del período de descanso de los agentes.

Publicación B. O.: 6-1-78.